



REPUBLICA DOMINICANA  
**JUNTA CENTRAL ELECTORAL**



**REGLAMENTO SOBRE FUSIONES, ALIANZAS Y COALICIONES**

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de Derecho Público establecida en la Constitución de la República y regida mediante Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero, en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, Presidente; **Dra. Ada Elizabeth Barriola Lappot**, Suplente, en funciones de Miembro; **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Miembro; **Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez**, Miembra; **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano**, Miembra; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro; **Dr. John Newton Guillani Valenzuela**, Miembro; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

**VISTA:** La Constitución de la República.

**VISTA:** La Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

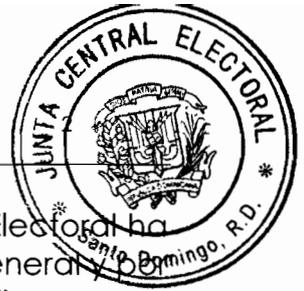
**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República en su artículo 92 consagra: "Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley".

**CONSIDERANDO:** Que la Ley Electoral No.275-97 del 21 de Diciembre de 1997 y sus modificaciones, en su artículo 6, literal g), faculta al Pleno de la Junta Central Electoral, conformado por la totalidad de sus miembros para: "Dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a las elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas.";

**CONSIDERANDO:** Que los artículos 62, 63 y 64 de la Ley Electoral No.275-97 del 21 de Diciembre de 1997 y sus modificaciones, establecen que los partidos políticos reconocidos una vez constituidos, pueden fusionarse, aliarse y coaligarse mediante el procedimiento establecido por la propia Ley y por los reglamentos que al respecto dicte la Junta Central Electoral dentro de los plazos previstos para tales fines.

**CONSIDERANDO:** Que ha sido norma de la Junta Central Electoral procurar la automatización de los procesos que ella administra, con la finalidad de dinamizar y viabilizar la ejecución de las tareas puestas a su cargo, y por ello ha considerado pertinente la creación de una herramienta informática que permita la entrega de los documentos y requerimientos que establece la ley a través de medios electrónicos, sin sustituir los ya existentes, con el objetivo de efficientizar el uso de los recursos humanos y tecnológicos.

C.F.F.



**CONSIDERANDO:** Que la automatización de procesos en la Junta Central Electoral ha sido valorada positivamente por la comunidad política y la sociedad en general, por ello la institución entiende pertinente la automatización de los pactos de alianzas que les son sometidos por los Partidos Políticos creando con ello mecanismos de controles más efectivos al momento de recibir las candidaturas, que posteriormente serán presentadas por estos.

La Junta Central Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales dicta el siguiente:

### REGLAMENTO

**ARTÍCULO 1. Facultad de los Partidos Políticos y Definiciones.** Los partidos políticos, una vez constituidos pueden fusionarse, aliarse o coaligarse, mediante el procedimiento establecido por la Ley Electoral No.275-97 del 21 de Diciembre de 1997 y sus modificaciones, así también por el presente Reglamento. Las Fusiones, Alianzas y Coaliciones, son modalidades diferentes de vinculación de distintos partidos que deciden unir sus fuerzas, las cuales se definen conforme la Ley Electoral como sigue:

**FUSIÓN:** es la integración de dos o más partidos con el objetivo de constituir uno solo para todos los fines legales y electorales.

**ALIANZA:** es el acuerdo establecido entre dos o más partidos para participar conjuntamente en uno o más niveles de elección y en una o más demarcaciones electorales.

**COALICIÓN:** es el conjunto de partidos que postulan los mismos candidatos y que han establecido alianza electoral con uno o más de los integrantes de la misma, aunque no con todos ellos, siempre que tengan en común un partido que los personifique.

**ARTÍCULO 2. Prohibición a las Agrupaciones Políticas Accidentales Independientes.** Las agrupaciones políticas accidentales independientes, en razón de su carácter, no podrán establecer alianza o coalición con los partidos políticos, y en caso de que lo hagan con otra agrupación similar, se considerarán fusionadas en una sola para todos los fines de la Ley Electoral.

### DE LA FUSIÓN

**ARTÍCULO 3. Pactos por Escrito.** Cuando dos o más partidos políticos decidan fusionarse deberán pactarlo por escrito, de acuerdo a las decisiones aprobadas por mayoría de votos de los delegados a las convenciones nacionales, que a ese efecto celebren cada uno, de conformidad con sus respectivos estatutos, cuyas actas, deberán ser sometidas al examen de la Junta Central Electoral, ante la cual podrán reclamar los disconformes dentro del plazo previsto y conforme a la Ley Electoral.

**ARTÍCULO 4. De la Naturaleza y de los Efectos Jurídicos.** La fusión determina la extinción de la personería de los partidos que intervengan en la misma, subsistiendo únicamente la de aquel que personifique la fusión, el cual asumirá los derechos y obligaciones de los partidos fusionados. En caso de producirse, debe operarse con la supervisión de la Junta Central Electoral, a fin de asegurar la legalidad y veracidad del acuerdo de la Fusión.

**ARTÍCULO 5. De los Afiliados de los Partidos Fusionados.** Los afiliados de los partidos fusionados pasarán a ser miembros de pleno derecho de la organización que

Handwritten signatures and initials are present on the right side of the page, including a large signature at the top, several smaller ones in the middle, and initials 'C.F.F.' and 'L.A.D.' at the bottom.



personifique la fusión, a no ser que expresamente, mediante comunicación escrita, éstos indiquen su deseo de no formar parte de la misma. El Pacto indicará si quedó conformada la estructura de los cargos directivos del partido que personifica la fusión.

**ARTÍCULO 6. Del Plazo.** La solicitud de aprobación de la fusión deberá ser depositada a más tardar setenta y cinco (75) días antes de la fecha en que deban celebrarse las próximas elecciones ordinarias generales, o sea, a más tardar el dos (2) de marzo del año 2010, hasta las 12:00 de la noche, acompañada de los documentos indicados en el artículo siguiente. Vencido este plazo no se aceptará ningún pacto de fusión.

**ARTÍCULO 7. De la Solicitud de Aprobación.** La solicitud de aprobación de la fusión deberá ser depositada en la Secretaría de la Junta Central Electoral por los representantes legales de los partidos correspondientes, la que deberá acompañarse de los documentos siguientes:

a) Un ejemplar en original del Pacto de Fusión suscrito por los funcionarios competentes de cada partido, según lo determinen sus respectivos estatutos, debidamente legalizado por un notario público competente. El pacto deberá especificar:

- 1.-Los partidos intervinientes en la fusión.
- 2.-El partido que personifique la fusión.

b) El acta de la convención celebrada por cada partido que hubiere acordado la fusión, debidamente certificada por el presidente y por el secretario de la convención, a la que deberá anexarse:

- 1.-Una certificación de la nómina de delegados con derecho a voto, la cantidad de delegados convocados y la cantidad de los asistentes a la convención;
- 2.-La nómina certificada de los delegados a la convención, que forman la mayoría de votos presentes, que aprobó la Resolución de Fusión.
- 3.-Un ejemplar, certificado por el editor del diario de circulación en el que se insertó el aviso de la convocatoria para la convención, que debió publicarse de acuerdo a la Ley Electoral y las disposiciones de los partidos políticos.

### **DE LAS ALIANZAS O COALICIONES**

**ARTÍCULO 8. Pactos por Escrito.** Cuando dos o más partidos políticos decidan aliarse o coaligarse deberán pactarlo por escrito. El pacto de alianza o coalición será suscrito por los representantes legales de los partidos intervinientes, en sujeción a las decisiones aprobadas por mayoría de votos de los delegados a las convenciones nacionales que a ese efecto hayan celebrado cada uno de los mismos y cuyas actas y demás documentaciones deberán ser sometidas a la Junta Central Electoral vía Secretaría General, ante la cual podrán reclamar los disconformes dentro del plazo previsto y conforme a la Ley Electoral vigente.

**ARTÍCULO 9. De la Naturaleza Jurídica.** Toda alianza o coalición tendrá un carácter transitorio y dentro de ella, cada uno de los partidos que la integran conserva su personería jurídica, limitada únicamente por el pacto de alianza o coalición, a su régimen interior, a la conservación de sus cuadros y a la cohesión de sus afiliados.

Handwritten signatures and initials: O.F.F., S.M.D., and other illegible marks.



**ARTÍCULO 10. De los Efectos Jurídicos.** Los partidos aliados o coaligados, para la postulación de candidatos comunes, serán una sola entidad con una representación común, igual a la de los otros partidos, ante la Junta Central Electoral, ante cada Junta Electoral, ante cada Colegio Electoral y ante los Centros de Escaneo que pueda crear la Junta Central Electoral en los Recintos Electorales en los niveles de elección y en las demarcaciones políticas electorales, en que concurren aliados o coaligados. La conformación de dicha representación común podrá ser objeto de acuerdo entre los partidos aliados o coaligados.

**PÁRRAFO:** Cuando la alianza o coalición sea total e idéntica en ambos niveles de elección, Congressional y Municipal, habrá un solo representante ante los órganos electorales. En caso distinto, cada alianza o coalición tendrá un representante por cada nivel de elección, aunque sea el mismo partido quien la personifique. En caso de alianzas parciales se permitirá la representación ante la Junta Central Electoral y sus órganos, de los partidos que intervienen en la alianza o coalición y que no la personifiquen.

**ARTÍCULO 11. Efectos Financieros.** Los partidos políticos reconocidos que pacten alianzas o coaliciones, obtendrán participación en la contribución económica del Estado en virtud de lo que dispone la Ley Electoral No.275-97 y el reglamento que al efecto dicte oportunamente la Junta Central Electoral.

**ARTÍCULO 12. De la Caducidad de las Alianzas o Coaliciones.** Las alianzas o coaliciones caducan cuando la Junta Central Electoral declare concluido el período o proceso electoral con la proclamación de los candidatos electos.

**ARTÍCULO 13. De los tipos de Alianzas o Coaliciones.** Las alianzas o coaliciones pueden ser acordadas de tipo total o parcial.

**PÁRRAFO I:** Será total, cuando los partidos que la suscriben postulen candidatos comunes para todas las candidaturas en el país, en los niveles congressional y municipal.

**PÁRRAFO II:** Las alianzas o coaliciones parciales pueden producirse cuando los partidos que la suscriban postulen candidatos comunes dentro de las siguientes modalidades:

- a) Para las candidaturas en el país en un sólo nivel de elección.
- b) Para las candidaturas congresionales o municipales en una o varias demarcaciones políticas provinciales o municipales. En caso de existir subdivisiones o circunscripciones electorales establecidas para una provincia o municipio en que se produzca la alianza o coalición, dicho pacto alcanzará a todas las circunscripciones electorales de la provincia o municipio de que se trate.

**ARTÍCULO 14. Del alcance de la Alianza o Coalición.** En el pacto deberá establecerse claramente en cuál o cuáles niveles de elección y en cuál o cuáles demarcaciones políticas, incluyendo todas sus circunscripciones o subdivisiones electorales establecidas, se ha producido el acuerdo y no se permitirá, en ningún caso, el fraccionamiento del voto para candidatos de un mismo nivel. En tal virtud, no podrá pactarse alianza o coalición para el caso de candidaturas aisladas dentro de un mismo nivel de elección, sino que se incluirán a todos los candidatos (as) del nivel o niveles de elección de que se trate.

*[Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'C.F.F.' and other illegible marks.]*



**PÁRRAFO I:** En toda alianza o coalición siempre aparecerán los mismos candidatos (as) en los recuadros de cada partido o agrupación de partidos aliada o coaligada dentro de las demarcaciones políticas incluyendo todas las circunscripciones electorales acordadas y para el nivel de elección pactado. Por consiguiente, los pactos especificarán expresamente cuál o cuáles son los cargos que habrán de ser propuestos por cada partido o agrupación política que intervenga en la alianza o coalición correspondiente.

**PÁRRAFO II:** En caso de elecciones extraordinarias parciales, como consecuencia de la anulación de las ordinarias en una o varias demarcaciones políticas electorales, regirán los mismos pactos de alianza y coaliciones suscritos por los partidos políticos.

**ARTICULO 15:** De la Alianza o Coalición en las Boletas Electorales. Los partidos políticos que decidan aliarse o coaligarse pueden pactar el uso de un único recuadro o de recuadros individuales contentivos del símbolo de cada partido, en las boletas electorales que correspondan. La alianza o coalición que acuerde el recuadro único, aparecerá representada en la boleta electoral en el recuadro que le corresponda al partido que personifique la alianza o coalición. En el caso de que se convenga el uso de recuadros individuales en la boleta electoral, la alianza o coalición aparecerá representada en los recuadros correspondientes a cada uno de los partidos que la integran. En todo caso, el total de los votos que obtenga la alianza o coalición será el resultado de la suma de los votos válidos obtenidos por cada uno de los partidos aliados o coaligados en el nivel correspondiente.

**PÁRRAFO I.** El orden de la colocación de la fotografía de los candidatos (as) en los recuadros de la boleta electoral quedará regido por los acuerdos previstos en los pactos de alianza que firmen los partidos políticos, siempre de acuerdo a las disposiciones legales y técnicas que establezca la Junta Central Electoral.

**PÁRRAFO II.** Cuando en el momento del escrutinio en el Colegio Electoral se encontrare una boleta electoral marcada en dos o más recuadros, correspondientes a partidos distintos pero que formen parte de una alianza o coalición, o que en sus alianzas o coaliciones tenga un partido común que los personifique, la misma será válida y será un sólo voto para la alianza o coalición y se computará a favor del partido que personifique la alianza o coalición. En caso de que el voto sea de partidos que no hayan formado pactos de alianza, éste se declarará nulo.

**ARTÍCULO 16.** Del Plazo. Dicha solicitud deberá ser depositada a más tardar setenta y cinco (75) días antes de la fecha en que se celebren las elecciones ordinarias generales, o sea, a más tardar el 2 de marzo del 2010 hasta las 12:00 de la noche. Concluido este plazo no se aceptará ningún pacto de alianza o coalición.

**ARTÍCULO 17.** Del Contenido y de los Anexos de la Solicitud. La solicitud de aprobación deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- a) Un ejemplar en original, del Pacto de Alianza o Coalición suscrito por las autoridades competentes de cada partido, según lo determinen sus respectivos estatutos, debidamente legalizadas las firmas por un notario público competente. El pacto deberá especificar:
  - 1) Los partidos intervinientes en la alianza o coalición;
  - 2) El partido que personifique la alianza o coalición;
  - 3) El nivel y fecha de las elecciones para las que se concretó la alianza o coalición;

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature at the top, a signature below it, and several initials and marks at the bottom, including 'C.F.F.' and 'L.M.D.'.



- 4) El tipo de alianza o coalición;
  - 5) El alcance de la alianza o coalición;
  - 6) Las demarcaciones políticas electorales, congresionales o municipales, incluyendo todas sus circunscripciones electorales, si las hubiere, en que concurrirán, siempre con las mismas listas de candidatos (as);
  - 7) Si la alianza o coalición acordó el uso de un recuadro único o recuadros individuales para cada partido en la boleta electoral;
  - 8) En caso de que no indique los requisitos señalados en los numerales 3, 4, 5 y 7, se considerará que la alianza o coalición acordó el uso de recuadro individual y que tiene alcance total;
  - 9) La especificación de los cargos acordados a aportar por cada partido o agrupación interviniente en la alianza o coalición.
- b) El acta de la convención nacional celebrada por cada partido que hubiere acordado formar parte de la alianza o coalición, debidamente certificada por el presidente y por el secretario de la convención, a la que deberá anexarse:
- 1) Una certificación de la nómina de los delegados con derecho a voto y de la cantidad de delegados convocados, así como de los delegados asistentes a la convención;
  - 2) La nómina certificada de los delegados a la convención, que formaron la mayoría de votos presentes, que aprobó la Resolución de suscribir el pacto de alianza o coalición o la que otorgó mandato, a tal efecto, a los directivos del partido.
  - 3) Un ejemplar certificado por el editor del diario de circulación nacional en el que se insertó el aviso de la convocatoria para la convención, que debió publicarse de acuerdo con la Ley Electoral No.275-97 y los estatutos de los partidos políticos.
- d) La forma como los partidos aliados o coaligados participarán de la contribución económica del Estado, tanto para el año electoral, como para el año no-electoral siguiente, a la que tendrá derecho de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral y los reglamentos que dictará la Junta Central Electoral.

En el caso de que en el pacto no se haya estipulado nada al respecto, la asignación de los fondos será entregada de manera individual.

**ARTICULO 18.** De la entrega automatizada de los Pactos de Alianzas o Coaliciones. Para la presentación de los pactos de alianzas o coaliciones, los Partidos Políticos tendrán el deber de emplear el sistema automatizado que ha instaurado la Junta Central Electoral para el manejo de las alianzas y el depósito de candidaturas.

**PÁRRAFO I:** En adición a las formalidades que establece la ley y el presente reglamento sobre el depósito de los pactos de alianzas o coaliciones, los Partidos Políticos someterán sus respectivos pactos en la forma automatizada que se establezca y para tales fines se instruye a las Direcciones de Informática y de Elecciones de la Junta Central Electoral, respectivamente, a los fines de que elaboren los instructivos y se entreguen a los Partidos Políticos, con todas las especificaciones que serán requeridas para el cumplimiento estricto de esta disposición.

**PÁRRAFO II:** La utilización de esta herramienta informática será utilizada posteriormente, al momento de que los partidos y agrupaciones políticas depositen

*[Handwritten signatures and initials]*



las candidaturas congresionales y municipales a las que tienen derecho, \*motivo\* para el cual será obligatorio el uso del sistema automatizado que ha implementado la Junta Central Electoral.

### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 19. De la Corrección de Errores u Omisión.** Si en la solicitud de la fusión, alianza o coalición y en los documentos requeridos como anexos, se encontraren errores u omisiones subsanables, la Secretaria de la Junta Central Electoral lo comunicará a los solicitantes a través de los representantes de los partidos aliados para que procedan a subsanarlos en el plazo de tres (3) días a partir de la fecha de la notificación.

**ARTÍCULO 20. De la Publicidad de la Solicitud.** La Junta Central Electoral dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber recibido la solicitud de aprobación de la fusión, alianza o coalición, le dará publicidad en su tablilla de publicaciones y entregará copia de la misma a todo interesado disconforme con la alianza o coalición, a fin de sustentar y ampliar la base de sus reclamos.

**ARTÍCULO 21. De las Reclamaciones.** Los disconformes en los partidos políticos suscribientes de la fusión, alianza o coalición, podrán presentar reclamaciones por ante la Junta Central Electoral, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas después de recibida conforme la solicitud de aprobación de la alianza o coalición. Dichas reclamaciones deberán, en todo caso, fundarse en transgresiones de orden estatutario o legal bien definidas.

**PÁRRAFO I.** Para que las reclamaciones sean admisibles en cuanto a la forma deberán contar con el apoyo escrito de por lo menos un cinco por ciento (5%) del total de los delegados con derecho a voto en las convenciones de los partidos convocados para conocer y aprobar la resolución de concertación de la alianza o coalición.

**ARTÍCULO 22. Del Procedimiento.** El procedimiento para conocer y decidir de toda solicitud de aprobación de una fusión, alianza o coalición será el siguiente:

- a) Una vez recibida la solicitud y luego de agotado el plazo para la presentación de las reclamaciones, la Junta Central Electoral dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, fijará la audiencia correspondiente y convocará a todos los partidos políticos reconocidos para conocer el caso.
- b) El caso será decidido mediante Resolución, dentro de las siguientes setenta y dos (72) horas de celebrada la audiencia.

**ARTÍCULO 23. Del Conocimiento y Decisión.** La Junta Central Electoral conocerá y resolverá las reclamaciones de que trata el artículo precedente, dentro del mismo plazo previsto para conocer y decidir sobre la solicitud de aprobación de la alianza o coalición. Es potestativo de la Junta Central Electoral denegar de pleno las reclamaciones contra las fusiones, alianzas o coaliciones de partidos o conocer de las mismas, en forma sumaria.

**ARTÍCULO 24. De la Resolución de Aprobación.** La Resolución que dicte la Junta Central Electoral deberá ser publicada conjuntamente con el pacto de fusión, alianza o coalición, en espacio pagado en un periódico de circulación nacional, a

*[Handwritten signatures and initials]*



cargo del partido político que conserve el reconocimiento, en caso de fusión; y en caso de alianza o coalición; y comunicado por escrito además ambos documentos, a todos los demás partidos políticos reconocidos, dentro de los cinco (5) días de haber sido dictadas, sin lo cual no tendrá validez la fusión, alianza o coalición de que se trate.

**PÁRRAFO.** Cuando el partido o agrupación política a quien se dirige la comunicación se negara firmar un ejemplar de la carta de remisión como constancia de los documentos a que se refiere este artículo, el partido remitente lo enviará por certificado y/o por acto de alguacil, hecho que comunicará a la Junta Central Electoral, vía Secretaria, en los tres (3) días siguientes a la fecha de remisión, con copias de la constancia de envío certificado.

**ARTÍCULO 25. De la Resolución de Rechazo.** Cuando se rechace una alianza o coalición, la Resolución correspondiente será notificada a los partidos que la suscribieron y a los demás partidos políticos reconocidos, dentro de los cinco (5) días de haber sido dictada.

**ARTÍCULO 26.** El cumplimiento de las disposiciones de los artículos 23 y 24 se probará con el depósito en la Secretaria de la Junta Central Electoral de un ejemplar certificado por el editor del diario en la cual se hizo la publicación y la constancia de recibo de las comunicaciones hechas por dicha Junta o el partido interesado a los demás partidos políticos reconocidos.

**ARTÍCULO 27. De la Relación General de las Alianzas o Coaliciones.** Una vez emitidas y publicadas todas las Resoluciones aprobatorias de los pactos de alianza o coaliciones, la Junta Central Electoral elaborará una relación general por niveles de elección y demarcaciones políticas electorales de las alianzas o coaliciones totales y/o parciales que concurrirán a las elecciones. Dicha relación será comunicada formalmente por la Junta Central Electora a todas las Juntas Electorales y sus dependencias para que, procedan conforme a los pactos de alianzas o coaliciones, especialmente en lo relativo a la presentación de propuestas de candidaturas del nivel municipal, presentación de delegados, al cómputo de votos y a la adjudicación de los cargos electivos correspondientes.

**ARTÍCULO 28.** Los partidos políticos que no hayan suscrito pactos de fusión, alianza o coalición dentro de los plazos establecidos por la Ley Electoral No. 275-97 y el presente Reglamento, no podrán presentar candidaturas comunes o proponer los mismos candidatos.

**ARTÍCULO 29. De los Trámites y del Procedimiento.** Para que un pacto de fusión, alianza o coalición surta sus efectos legales, en lo concerniente a plazos de correcciones, recursos, conocimiento, decisión y publicidad, deberá seguirse los trámites y procedimientos dispuestos en la Ley Electoral y en este Reglamento.

**ARTÍCULO 30.** La Junta Central Electoral comunicará a las juntas de su dependencia y a todos los partidos que hubieren hecho propuestas las candidaturas que hubieren sido admitidas por aquellas, para los efectos de publicación dentro de las veinticuatro (24) horas de haberlas admitido. Admitida una candidatura, no podrá ser retirada ni rectificadas por el partido o agrupación que la hubiere presentado, salvo el caso de que uno o varios de los candidatos comprometidos en ella renunciaren, fallecieren, quedaren incapacitados o fueren rechazados. En estos casos, la nueva propuesta podrá ser hecha por el organismo directivo correspondiente del partido o

*[Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature at the top, and initials 'C.F.F.', '2110', and 'A' below.]*



la agrupación que sustente la propuesta, y la Junta Central Electoral o la Junta Electoral correspondiente conocerá de ella en forma sumaria y sin lugar a recurso alguno. Si la muerte, renuncia, inhabilitación o rechazamiento de uno o más candidatos ocurriere cuando ya no fuere posible imprimir en las boletas los nombres de los candidatos designados para reemplazarlos, los votos que sean emitidos a favor de los candidatos muertos, renunciados inhabilitados o rechazados serán computados a favor de los nuevos candidatos propuestos por el partido político correspondiente. La Junta Central Electoral o las Juntas Electorales, una vez que hayan aceptado la nueva propuesta, lo comunicarán a las Juntas Electorales correspondientes, a fin de que se proceda en la forma en que se indica en este párrafo.

**ARTÍCULO 31.** El presente Reglamento deroga y sustituye cualquier otra disposición emitida por la Junta Central Electoral que le sea contraria.

**ARTICULO 32:** Se ordena, que el presente Reglamento sea publicado y notificado conforme a las previsiones legales correspondientes en los medios de comunicación y de circulación nacional, así como en la página web de la Junta Central Electoral y a las Juntas Electorales.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil diez (2010), año 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

  
**DR. JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN**  
Presidente

  
**DRA. ADA ELIZABETH BARRIOLA LAPPOT**  
Suplente, en funciones de Miembro

  
**DR. MARIANO AMÉRICO RODRIGUEZ RIJO**  
Miembro

  
**LICDA. AURA CELESTE FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**  
Miembra

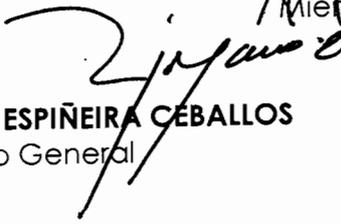
  
**DRA. LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO**  
Miembra

  
**DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ**  
Miembro

  
**DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ**  
Miembro

  
**DR. JOHN NEWTON GUINANI VALENZUELA**  
Miembro

  
**LIC. EDDY DE JESUS OLIVARES ORTEGA**  
Miembro

  
**DR. RAMON HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS**  
Secretario General